EXP. N.° 05320-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARGARITA RODRÍGUEZ DE TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Rodríguez de Toribio contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 139, su fecha 25 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones 46859-2005-ONP/DC/DL 19990, 11966-2006-ONP/DC/DL 19990 y 2625-2007-ONP/GO/DL 19990, y que como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y existe una vía igualmente satisfactoria para tramitarla, que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 29 de octubre de 2008, declaró fundada la demanda, por estimar que la recurrente ha acreditado los años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados para acreditar aportes no son idóneos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990, más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que de las resoluciones cuestionadas se desprende que la ONP no le ha otorgado pensión a la actora por considerar que no acredita 5 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

4. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso f), de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas.

5. Al respecto, para acreditar años de aportaciones, la demandante únicamente ha acompañado las resoluciones cuestionadas, un certificado de trabajo y una declaración jurada emitidos por el ex presidente de la SAIS Inti Raymi Ltda. N.° 13, sin adjuntar ningún medio probatorio adicional (como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros), por lo que al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe desestimarse.

6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR